

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Número: **110014003049-2021-00007-00**
Accionante: **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO**
Accionado: **IPS CLINICA RIVAS**

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO contra IPS CLINICA RIVAS.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, el señor BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera fue vulnerado por la IPS CLINICA RIVAS.

Lo anterior con fundamento en que, el día 24 de noviembre de 2020, presentó mediante correo electrónico derecho de petición a la CLINIVA RIVAS. Que en correo electrónico al cual lo remitió es que aparece en el certificado de existencia y representación; y, que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta a la petición elevada.

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante.

TRÁMITE

Mediante auto calendado el pasado trece (13) de enero del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo de la accionante.

La accionada, IPS CLÍNICA RIVAS, vencido el término concedido por el Juzgado para que pronunciara sobre la presente acción constitucional de tutela guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, siendo así considerado por el señor BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO, por lo que solicita se ordene a la accionada brinde respuesta integra y de fondo al derecho de petición incoado.

Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A su vez la ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Parecimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

-Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible- Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades

que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

A su vez el Gobierno Nacional, en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, en relación con los términos para atender peticiones, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en virtud del Covid 19, estableció:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...).”

Este derecho consagrado en la Constitución Política, tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

Facultad de la que hizo uso la accionante, remitiendo vía correo electrónico, el día 24 de noviembre de 2020, derecho de petición a la entidad accionada, tal como consta en los anexos que obran en el expediente, momento a partir del cual surgió para la IPS CLÍNICA RIVAS, la obligación de dar respuesta de fondo a la actora, debiendo ser la misma suficiente, eficiente y congruente con lo pedido, emitiéndola dentro del término previamente establecido y debiéndola poner en conocimiento del peticionario (notificación).

Así mismo, de lo actuado en el plenario, se observa, que a la fecha no obra prueba que demuestre que las peticiones se hayan resuelto de fondo por parte de la IPS CLÍNICA RIVAS; ni encuentra este despacho justificación alguna de carácter constitucional o legal para que la citada sociedad se niegue a resolver de fondo y de manera concreta la solicitud elevada por el señor MALDONADO PERDOMO.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T 005/11, indicó:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:¹ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.² Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.”.

Así las cosas, ante el silencio de la accionada al traslado que se le corrió de la presente acción de tutela, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se tutelara y se ordenara al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad IPS CLÍNICA RIVAS, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo, de manera completa, suficiente y congruente con lo solicitado, la petición elevada por el señor BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO, el día 24 de noviembre de 2020, debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo constitucional deprecado por el señor **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO** en contra del **IPS CLÍNICA RIVAS**, conforme a lo dicho en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad **IPS CLÍNICA RIVAS**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo, y de manera completa, suficiente y congruente con lo solicitado, el derecho de petición presentado el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el señor **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO**, debiéndose acreditar ante este Despacho y dentro del mismo término, el cumplimiento de su cometido, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

¹ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

² Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

TERCERO. Notificar esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. Camelo', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez